



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

Departamento Administrativo de Jurídica
Subdirección de Representación Judicial

CIRCULAR INTERNA No. 011

1.140.13-1 sode 522593

Santiago de Cali, 11 de Marzo del 2020

PARA: DEPENDENCIAS DEL NIVEL CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL.

Asunto: Lineamientos y recomendaciones en materia de procedimiento administrativo sancionatorio.

Derecho Administrativo Sancionatorio, Concepto y características.

El derecho administrativo sancionatorio es la potestad¹ que tiene el Estado de imponer a una comunidad específica un conjunto de normas (sustanciales y procesales) para obligarlo a actuar de manera correcta, regulando el comportamiento del personal que integra al Estado al fijar los deberes y obligaciones de los mismos, así como las faltas, sanciones y procedimientos aplicables por su inobservancia, asegurando la obediencia, disciplina, comportamiento ético, moralidad y eficiencia de los servidores públicos.²

Ahora bien, el derecho administrativo sancionatorio nace de la necesidad de las entidades gubernamentales de castigar los comportamientos contravencionales que ameritan una sanción, sin llegar a ser la acción en cuestión una conducta tipificada como delito; de esta competencia la administración cumple en términos prácticos un doble rol de juez y parte, lo que exige una mayor rigurosidad al momento de tramitar un proceso sancionatorio.

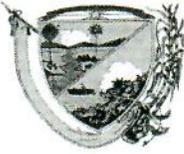
Debe tenerse en cuenta que, aunque cuenta con similitudes con el derecho penal y en algunas ocasiones una conducta catalogada como delito conlleva a una sanción de carácter disciplinario, la aplicación del derecho administrativo sancionatorio no vulnera el principio de *Non Bis in Ídem*³.

"No se viola el principio Non Bis in Ídem, por cuanto el juicio realizado en dos jurisdicciones distintas implica una confrontación con normas de categoría, contenido y alcance distinto. El juez disciplinario evalúa el comportamiento del acusado, con relación a normas de carácter ético, contenidas

¹ Ley 734 de 2002. Artículo 1.

² Corte Constitucional. Sentencias C-417 de 1993 y C-341 de 1996

³ Constitución Política de Colombia. Inciso 4 del Artículo 29.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Departamento Administrativo de Jurídica
Subdirección de Representación Judicial

principalmente en el Estatuto de la Abogacía. Por su parte, el juez penal hace la confrontación de la misma conducta, contra tipos penales específicos que tienen un contenido de protección de bienes jurídicamente tutelados en guarda del interés social. Así que tanto la norma aplicable, como el interés que se protege son de naturaleza distinta en cada una de las dos jurisdicciones...⁴

El derecho administrativo sancionatorio se convierte entonces en la herramienta idónea para hacer cumplir con los fines del Estado a través de la adecuación de la conducta de los ciudadanos que ejercen funciones oficiales, obligando a las autoridades públicas a ejercerla cuando sus vigilados adecuan sus conductas a faltas administrativas.

Las características que componen el derecho administrativo sancionatorio han sido establecidas por diferentes doctrinantes, entre ellos, el profesor Laverde, características que responden a la necesidad de la administración para su aplicación y de los administrados para salvaguardar sus derechos.

“la facultad sancionadora de la Administración se caracteriza por los siguientes aspectos:

- a. *[...]Persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función administrativa a los que alude el artículo 209 de la C.P.*
- b. *la sanción administrativa es la [...] respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se ha ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración;*
- c. *dicha potestad se ejerce:
[...] a partir de la vulneración o perturbación de las reglas preestablecidas, pero no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente.*
- d. *En relación con la sanción aplicable están proscritas las sanciones privativas de la libertad, dado que “[...] es la multa la sanción prototípica, y resultara necesaria la observación de un procedimiento legalmente establecido” y*
- e. *Como todo acto administrativo, [...] la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁵*

Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

El procedimiento administrativo sancionatorio comprende diferentes etapas, las cuales pretenden la protección de los derechos fundamentales de los investigados y la

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-413 de 1992.

⁵ Laverde, J.M. (2016) Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Bogotá, Colombia: Legis.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Departamento Administrativo de Jurídica
Subdirección de Representación Judicial

consecución del debido proceso, a la vez que se corroboran con el adecuado acervo probatorio la consumación de los hechos reprochables como conductas contravencionales y que los mismos se encuentren tipificados como falta; de forma inicial, deben traerse a colación los aspectos mínimos inherentes al debido proceso indispensables en la actuación disciplinaria, consagrados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia:

- i) La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción;
- ii) La formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias;
- iii) El traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados;
- iv) La indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos;
- v) El pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente;
- vi) La imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y
- vii) La posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones.⁶

Es importante señalar que en razón a la amplia cantidad de entidades y dependencias que componen al Estado, existe una norma general en carácter procesal de derecho administrativo sancionador, contenida en la Ley 1437 de 2011.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Primera Parte (Procedimiento Administrativo) establece en el Título III (Procedimiento Administrativo General), Capítulo III, las generalidades del procedimiento administrativo sancionatorio, a saber:

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-429 de 2014.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Departamento Administrativo de Jurídica
Subdirección de Representación Judicial

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia”.

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

“ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

“ARTÍCULO 51. DE LA RENUENCIA A SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código.

La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.

[Firma]



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Departamento Administrativo de Jurídica
Subdirección de Representación Judicial

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas. La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

PARÁGRAFO. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas.

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

La Ley 1437 de 2011 contiene lineamientos de carácter general, sin embargo, debe tenerse en cuenta que en caso de existencia de normativa de carácter especial, prevalece la aplicación de la segunda⁷, por lo cual en los casos de procedimientos administrativos sancionatorios de carácter disciplinario⁸, deben tenerse en cuenta las directrices contenidas en la Ley 734 de 2002⁹, en especial los contenidos normativos del Libro IV (Procedimiento Disciplinario), Título IX (Procedimiento Ordinario)¹⁰ y Título XI (Procedimientos Especiales) – Capítulo I (Procedimiento Verbal)¹¹.

Conforma a las normas anteriormente relacionadas, se pueden establecer las siguientes generalidades en las etapas que componen el procedimiento administrativo sancionatorio:

⁷ Principio de Especialidad – “*lex specialis derogat legi generali*”

⁸ Ley 1437 de 2011. Artículo 47. Inciso 1º.

⁹ Código Disciplinario Único

¹⁰ Ley 734 de 2002. Artículos 150 al 171.

¹¹ Ley 734 de 2002. Artículos 175 al 181.

g

4



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Departamento Administrativo de Jurídica
Subdirección de Representación Judicial

Etapa Procesal	Término.	
	Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.	Código Disciplinario Único (procedimiento ordinario)
Indagaciones preliminares: con el objeto establecer si existen méritos para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio. ¹²	Sin término.	Seis (6) meses.
Formulación de cargos: mediante acto administrativo. ¹³	Finalizada la indagación preliminar	
Presentación de descargos y ejercicio del derecho de defensa y contradicción. ¹⁴	Quince (15) días hábiles.	Diez (10) días.
Periodo probatorio. ¹⁵	Treinta (30) días. Cuando sean tres (03) o más investigados podrá ser hasta por Sesenta (60) días	Noventa (90) días hábiles.
Traslado para presentar alegatos de conclusión. ¹⁶	Diez (10) días.	Diez (10) días hábiles.
Decisión mediante acto administrativo definitivo ¹⁷	Treinta (30) días	Veinte (20) días hábiles.
Caducidad de la facultad sancionatoria. ¹⁸	Tres (03) años ¹⁹	Cinco (05) años ²⁰ .
Término para resolver recursos. ²¹	Un (01) año a partir de su debida y oportuna interposición, so pena de la pérdida de la competencia.	Cuarenta y cinco (45) días.
Prescripción de la sanción ²²	Cinco (05) años ²³ .	Cinco (05) años ²⁴ .

¹² Ley 1437 de 2011. Artículo 47 - Ley 734 de 2002. Libro IV. Capítulo I. Artículos 150 al 151.

¹³ Ley 1437 de 2011. Artículo 47- Ley 734 de 2002. Libro IV. Capítulo III. Artículos 161 al 165.

¹⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 47 - Ley 734 de 2002. Libro IV. Capítulo IV. Artículo 166.

¹⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 48 - Ley 734 de 2002. Libro IV. Capítulo IV. Artículo 168 (Modificado parcialmente por el artículo 54 de la ley 1474 de 2011).

¹⁶ Ley 1437 de 2011. Artículo 48 - Ley 734 de 2002. Libro IV. Capítulo IV. Artículo 169 (Modificado parcialmente por el artículo 55 de la ley 1474 de 2011).

¹⁷ Ley 1437 de 2011. Artículo 49 - Ley 734 de 2002. Libro IV. Capítulo IV. Artículo 169 (Modificado parcialmente por el artículo 56 de la ley 1474 de 2011).

¹⁸ Ley 1437 de 2011. Artículo 52 - Ley 734 de 2002. Libro IV. Capítulo IV. Artículo 30 (Modificado parcialmente por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011).

¹⁹ Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

²⁰ La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

²¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 52 - Ley 734 de 2002. Libro IV. Capítulo IV. Artículo 171.

2



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Departamento Administrativo de Jurídica
Subdirección de Representación Judicial

Las etapas procesales descritas con antelación corresponden a la estructura básica de un procedimiento administrativo sancionatorio, ya sea general (C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011) o especial, aplicable a la mayoría de funcionarios públicos (Código Disciplinario Único – Ley 734 de 2002), ambas normatividades deberán ser aplicadas según corresponda, y en caso de un vacío normativo, total (inexistencia de ley especial que regule la materia) o parcial (cuando existiendo una ley especial, la misma no establece en una o varias de las etapas del proceso implícitamente término alguno), se deberá remitirse a lo consagrado en la ley 1437 de 2011.

Aplicación del debido proceso en el derecho administrativo sancionatorio:

El debido proceso es un derecho fundamental contemplado por la Constitución Política y el cual es una directriz aplicable a todo proceso administrativo y judicial, el artículo 29 superior establece que:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene **derecho a la defensa** y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un **debido proceso público** sin dilaciones injustificadas; a **presentar pruebas** y a **controvertir las que se alleguen en su contra**; a **impugnar la sentencia condenatoria**, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso” (Negrilla fuera del texto original.)

El Derecho Disciplinario, al tratarse de un procedimiento administrativo de potestad exclusiva del Estado, se encuentra inmerso en los lineamientos establecidos en la Constitución Política referentes al respeto de derechos fundamentales, tales como el debido el proceso²⁵ y la defensa²⁶ consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que al aplicarse el debido proceso en el derecho administrativo, se permite la protección de otros derechos fundamentales

²² Ley 1437 de 2011. Artículo 52 inciso 3° - Ley 734 de 2002. Artículo 32 inciso 1°.

²³ La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

²⁴ La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

²⁵ Ley 734 de 2002. Artículo 6.

²⁶ Ley 734 de 2002. Artículo 17.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Departamento Administrativo de Jurídica
Subdirección de Representación Judicial

consagrados en la Carta Magna, tales como la igualdad²⁷, el reconocimiento de la personalidad jurídica²⁸, buen nombre²⁹, entre otros:

“Según lo establece el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De ello se desprende que, al margen del carácter jurisdiccional que corresponda a la función disciplinaria atribuida por el texto superior a la respectiva Sala del Consejo Superior de la Judicatura, resulta imperativo que en su desarrollo se observen plenamente las garantías asociadas con este derecho. Por esta razón, es necesario referirse como punto de partida al concepto básico de este derecho y a los principales aspectos que él comprende, así como a las particularidades que pueden caracterizarlo en su aplicación a los procesos disciplinarios, para a partir de ello poder valorar la actuación de la corporación accionada dentro de los trámites sancionatorios cuyo desarrollo dio lugar a las solicitudes de tutela.

En sentido estricto, el concepto de debido proceso alude al derecho que tienen todas las personas involucradas en una determinada actuación, encaminada a la toma de una decisión que adjudica derechos o impone obligaciones, para que durante el curso de la misma se cumplan de manera rigurosa los pasos y etapas previamente señalados en la norma que regula ese específico asunto.

El objeto de esta garantía es entonces que quienes participan de ese trámite o procedimiento (de allí el nombre de debido proceso), no resulten sorprendidos por el abuso de poder de la autoridad que lo dirige o de aquellos sujetos que defienden intereses contrapuestos a los suyos, lo que además sería contrario a la igualdad y pondría en serio riesgo los derechos sustanciales cuya garantía o efectividad se persigue a través del diligenciamiento. Por el contrario, se busca que todos los involucrados puedan prever, en lo que fuere previsible, el desarrollo subsiguiente y futuro del diligenciamiento de su interés, y a partir de ello decidir sus futuras actuaciones y comportamiento procesal y anticiparse de manera efectiva a las contingencias que pudieran surgir, sea a partir de la actuación de los demás sujetos interesados o por otras causas.”³⁰

En razón a ello el operador administrativo deberá ser extremadamente riguroso al tramitar un proceso administrativo sancionatorio, no olvidar que esta es una herramienta legal para cumplir con los fines del Estado y mediante la cual se busca sancionar a un particular de manera unilateral por adecuar sus conductas a faltas administrativas, lo cual no significa que esto sea un obstáculo, sino por el contrario, el mecanismo idóneo para que los coadministrados cumplan sus deberes generales o particulares, el éxito del proceso administrativo sancionatorio depende en gran medida del respeto de las garantías constitucionales del sujeto pasivo (investigado), al cual por ningún motivo se le deberá violentar el derecho fundamental al debido proceso y los demás derechos conexos, como el derecho a una defensa técnica y material y respetar los principios de la función administrativa señalados en el artículo 209 de la Constitución Política (igualdad,

²⁷ Constitución Política de Colombia. Artículo 13.

²⁸ Constitución Política de Colombia. Artículo 14.

²⁹ Constitución Política de Colombia. Artículo 15.

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-429 de 2014.

J



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Departamento Administrativo de Jurídica
Subdirección de Representación Judicial

moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) así como principios procesales como el de la intermediación de la prueba.

En jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional, esta señaló la importancia de garantizar el derecho al debido proceso en toda actuación administrativa señalando que su respeto es imperativo a todo funcionario que tramite un proceso de esta naturaleza:

“El artículo 29 Superior dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. Así, por ejemplo, la Sentencia T-391 de 1997, señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial de la misma sentencia, lo cual desconoce el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. De acuerdo con la Sentencia SU-159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: (i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario –, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas”, entre otras.

En este sentido, la Corte ha señalado que en todo proceso judicial o administrativo es constitucionalmente imperioso que la persona contra la cual se dirige un cargo o acusación pueda hacer frente a los reproches formulados en su contra y que los argumentos que presente se consideren en la respectiva actuación judicial o administrativa, pues esto no sólo sirve al interés individual del mismo, sino también al esclarecimiento de la verdad.

En el plano de los sistemas interamericano y universal de protección de derechos humanos, la regulación del derecho a la defensa técnica se encuentra consagrado en los artículos 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 23 de noviembre de 2010, proferida dentro del caso Vélez Loor contra Panamá^[60], consideró que el derecho a la defensa obliga al Estado a considerar al individuo como un verdadero sujeto del proceso y no como un objeto del mismo, por lo que conforme a los literales d) y e) del artículo 8.2 de la Convención, el procesado tiene derecho a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección o, en caso de imposibilidad de hacerlo, a que el Estado se lo proporcione. De tal manera que en aquellos procedimientos judiciales en los que se adopten decisiones que afecten, por ejemplo, la libertad personal, la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a favor de quienes afrontan el proceso se requiere dicha asistencia para evitar la vulneración a las garantías del debido proceso y envuelve un imperativo del interés de la justicia.

g

f



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Departamento Administrativo de Jurídica
Subdirección de Representación Judicial

De ahí que, independientemente de que la actuación administrativa se inicie en cumplimiento de un deber constitucional o de oficio, todas las garantías constitucionales son exigibles, pues ese hecho no afecta su naturaleza, ni podrá entenderse que los obligados tengan restricciones en cuanto al contenido y alcance del derecho al debido proceso administrativo, por lo que corresponde a las autoridades promover y garantizar los derechos de las personas (artículo 2° de la C.P). En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso se circunscribe a que las personas conozcan y comprendan el trámite administrativo en el que se encuentran involucrada.

Por tanto, las autoridades administrativas deben garantizar en virtud del derecho al debido proceso, principios como el de legalidad, contradicción, defensa y que se conozcan las actuaciones de la administración, de cuya aplicación se derivan importantes consecuencias para las partes involucradas en el respectivo proceso administrativo”³¹

Esta extensa cita refleja la imperiosa necesidad de salvaguardar el derecho al debido proceso como una garantía que permea todo el trámite administrativo, desde su nacimiento hasta la culminación del mismo, lo cual protege, tanto al procedimiento de posibles vicios de nulidad, como al operador administrativo y las conductas adoptadas en las diferentes etapas del proceso.

Es relevante reiterar que dentro del derecho administrativo sancionatorio hay más de cincuenta procesos de esta naturaleza y que alguno de ellos tiene contemplada una ley especial en la cual se indica sus etapas procesales otros se tramitaran por la ley general no obstante para todos se deberá respetar el derecho fundamental al debido proceso.

En los anteriores términos, se recuerda el marco jurídico en materia de procedimientos administrativos sancionatorios.

Atentamente,

LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA
Directora
Departamento Administrativo de Jurídica

DIANA CAROLINA REINOSO VÁSQUEZ
Subdirectora de Representación Judicial

Redactor y transcriptor: Miguel Alfredo Gómez Caicedo— Abogado Contratista
Revisor: Diego Fernando Palacios Ramirez, Líder de Programa

³¹ Corte Constitucional, Sentencia T-295 de 2018.